

**Cuenta.** El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez con el oficio número TEPJF/SRX/SGA-0207/2022 y anexos, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de fecha ocho de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de febrero de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Encargado del despacho de la Secretaría General**

### **CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** CA/36/2022.

**PROMOVENTE:** INOCENTE  
CASTELLANOS ALEJOS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

### **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución mediante la cual se desecha el escrito de demanda presentado por Inocente Castellanos Alejos<sup>2</sup>, por propio derecho, en contra del Acuerdo de clave IEEPCO-CG-09/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, a través del cual aprobó “el calendario para las elecciones extraordinarias de diputación al 01 distrito electoral local y de concejalías en cinco Ayuntamientos para el proceso electoral local extraordinario 2022”.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

## 1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Acto impugnado.** El dieciocho de enero del año en curso<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, por el que aprobó “el calendario de elecciones extraordinarias de diputación al 01 Distrito Electoral local y de concejalías en cinco Ayuntamientos para el proceso electoral local extraordinario 2022”.

**1.2 Presentación ante la Sala Superior.** El veintisiete de enero, el actor presentó, vía *per saltum* o salto de instancia, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

**1.3 Remisión a Sala Regional Xalapa.** El treinta y uno de enero, el Pleno de la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-6/2022, determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>6</sup>, era la competente para conocer la demanda presentada por el promovente; en consecuencia, ordenó remitir a esa Sala Regional el expediente del medio impugnativo que nos ocupa.

**1.4 Remisión a este Tribunal.** Mediante su acuerdo de fecha cuatro de febrero, dictado en el juicio ciudadano SX-JDC-25/2022, el Pleno de la Sala Regional Xalapa lo declaró improcedente y ordenó su reconducción a este Tribunal para a efecto de que emitiéramos la resolución que en Derecho proceda.

**1.5 Recepción en este órgano jurisdiccional.** El nueve de febrero se recibió en este Tribunal el escrito de demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación.

El cual fue radicado al día siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien al considerar que se actualizaba una causal de

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

improcedencia que impedía el estudio de fondo de la controversia planteada, elaboró el proyecto de resolución respectivo y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional señalara fecha y hora para someterlo ante este Pleno; señalándose al efecto este día.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 4 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que son atribuciones del Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el promovente controvierte el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual aprobó “el calendario para las elecciones extraordinarias de diputación al 01 distrito electoral local y de concejalías en cinco Ayuntamientos para el proceso electoral local extraordinario 2022”.

Ello, al considerar que al haberse excluido de dicho Acuerdo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se vulneró su derecho a ser votado.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### 3. REENCAUZAMIENTO

Como se dijo, en su escrito de demanda el promovente se duele de que, en el Acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral Local no contempló la elección extraordinaria en la que pretende participar como candidato.

Sin embargo, si bien señaló el medio impugnativo que estimaba procedente a fin de encauzar su pretensión, al haber sido su intención primigenia que la Sala Superior conociera del mismo, el medio enunciado corresponde al catálogo de esa Sala Superior, y no así al de este Tribunal.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que la ciudadanía por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y **ser votados en las elecciones populares**, de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En consecuencia, atendiendo a lo alegado por el promovente en su escrito de demanda, se determina **reencauzar** el presente medio impugnativo al denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*; por tanto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se llevaba.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”<sup>8</sup>.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

#### **4. OFICIO DE SALA REGIONAL XALAPA**

Agréguese al expediente el oficio número TEPJF/SRX/SGA-0207/2022, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, al que hace referencia la cuenta que antecede a la presente sentencia.

Se tiene al citado Secretario General remitiendo el original del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral Local, así como sus respectivos anexos.

Luego, tomando en consideración que dicha documentación ya obraba en copias en el expediente, solo deberá añadirse para los efectos conducentes.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION%93N,LOCAL,O,FEDERAL.,POSIBILIDAD.DE,REENCAUZARLO.>

## 5. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Empero, resulta indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Dicho esto, a consideración de este Pleno el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el citado precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos contemplados en ese ordenamiento legal deberán interponerse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente** a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Dicho esto, como se adelantó, el promovente controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual aprobó “el calendario para las elecciones extraordinarias de diputación al 01 distrito electoral local y de concejalías en cinco Ayuntamientos para el proceso electoral local extraordinario 2022”.

Lo anterior, argumentando que en dicha determinación no se incluyó la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la cual pretende contender como candidato.

Razón por la que, entre otras cosas, solicita el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a fin de que se revoque el Acuerdo controvertido, en la parte relativa a la obligatoriedad de la emisión, por parte del Congreso del Estado, del Decreto correspondiente a fin de que se lleve a cabo dicha elección.

Acuerdo que fue aprobado y publicado el dieciocho de enero en la *Gaceta Electoral* del Instituto Electoral Local. Mientras que el promovente, “bajo protesta de decir verdad” señala que se enteró de la emisión del mismo, el veintidós siguiente, al consultar los estrados de ese Instituto.

Luego, la Sala Superior<sup>9</sup> ha establecido que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las autoridades responsables para que sean colocados, entre otros, los acuerdos para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 9 numeral 1 inciso d) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, impone a las y los accionantes como uno de los requisitos de los juicios ahí contemplados, señalar la fecha en que se tuvo del acto que se impugna.

Asimismo, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Cuando se notifican por esa vía, estrados, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que, en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o se transcriba el acuerdo

---

<sup>9</sup> Véase al efecto la jurisprudencia de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 38 y 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%c3%b3n>

o resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce.

En ese sentido, si el promovente, de manera libre y espontánea, reconoce que tuvo conocimiento tanto del Acuerdo impugnado como de su anexo el veintidós de enero, se debe tener por cierta dicha aseveración, al no existir en el expediente prueba en contrario.

También debe decirse que el Acuerdo impugnado deriva de un proceso de elección extraordinario, por lo que, para efectos del cómputo respectivo, resulta aplicable lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual dispone que durante los **procesos electorales todos los días y horas son hábiles**.

Establecido lo anterior, y tal como el propio promovente ejemplifica en su escrito de demanda, el plazo para presentar su escrito de demanda transcurrió de la siguiente manera:

Fecha en que reconoce tuvo conocimiento	Plazo para presentar su demanda			
	Día uno	Día dos	Días tres	Día cuatro
22/enero	23/enero	24/enero	25/enero	26/enero

Ahora bien, del acuse de recepción de su escrito de demanda presentado ante la oficialía de partes de la Sala Superior, se colige que el mismo fue recibido el día veintisiete de enero del presente año, a las veintiuna horas con cincuenta y siete minutos, como se puede apreciar de la imagen que para mayor ilustración se inserta a continuación:

Se recibe el presente escrito de demanda en 48 fojas,  
más anexos en copia simple en 19 fojas.

Total: 67 fojas  
Lic. Ricardo R.

002

**JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**ACTOR:** INOCENTE CASTELLANOS  
ALEJOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE  
IMPUGNA:** ACUERDO IEEPCO-CG-  
09/2022, POR EL QUE SE APRUEBA EL  
CALENDARIO DE ELECCIONES  
EXTRAORDINARIAS DE DIPUTACION AL  
01 DISTRITO ELECTORAL LOCAL Y  
CONSEJALIAS EN CINCO  
AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO  
ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO  
2022.

TEPJF SALA SUPERIOR  
2022 ENE 27 21:57 24s  
OFICIALIA DE PARTES

SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICIALIA DE PARTES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ORAL DEL PODER  
FEDERACIÓN  
CIÓN PLURINOMINAL  
NAL XALAPA  
RAL DE ACUERDOS

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; 25 de enero de 2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE  
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese sentido, aún tomando como fecha de presentación de su demanda la más favorable para el promovente, esto es, su exhibición ante la Sala Superior (ante quien primigeniamente fue entregada); es decir, el veintisiete de enero, pese a tal circunstancia, la misma resulta extemporánea, puesto que, como se evidenció, el plazo para ello feneció el día anterior, el veintiséis de enero.

No sobra decir que, tratándose de asuntos relacionados con procesos electorales, los plazos son fatales, en atención al principio de definitividad que rige la materia, toda vez que no resulta viable retrotraer a una etapa anterior para reponer los actos presuntamente viciados por irregularidades.

Por tanto, es evidente que el presente juicio deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado; se:

## 6. RESUELVE

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**Notifíquese** personalmente al promovente en el domicilio que tiene designado, mediante oficio y en su residencia oficial al Consejo General del Instituto Electoral Local y a la Sala Regional Xalapa con motivo del juicio ciudadano de clave SX-JDC-25/2022 de su índice, a ésta última con **copia certificada**<sup>10</sup>.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 01/2022, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>11</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>12</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>12</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE C.A./36/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con todo el respeto a mis pares, disiento de propuesta aprobada, en cuanto a los razonamientos que condujeron a la conclusión que se actualizaba la causal de improcedencia por extemporaneidad como se abordará a continuación.

**1. Antecedentes.**

**1.1. Juicio SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021 acumulados.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> emitió sentencia en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán<sup>2</sup>.

**1.2. Convocatoria a elecciones extraordinarias.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-09/2021**, por el que emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de la diputación del distrito electoral local 01, y cinco municipios de la entidad, en las cuales no se contempló al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

**1.3. Conocimiento del acto.** El veintidós de enero, el actor señala que se dio por enterado del referido acuerdo, una vez que lo consultó en la página del *Instituto Electoral*.

**1.4. Medio de impugnación.** El veintisiete de enero, el promovente presentó medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> En adelante *Sala Xalapa*.

<sup>2</sup> En adelante *Ayuntamiento*.

<sup>3</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

Federación<sup>4</sup>, la cual, radicó su demanda bajo el número de expediente **SUP-JRC-6/2022**, y ordenó remitir la demanda a la *Sala Xalapa*, al ser dicha Sala, la que ejerce jurisdicción en la entidad.

Posteriormente, la *Sala Xalapa*, radicó la demanda como **SX-JDC-25/2022** y determinó reencauzar a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al advertir que se impugnaba un acuerdo del *Instituto Electoral*.

## **2. Motivo del disenso.**

### **2.1. Cómputo de plazos.**

No se comparte la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad a partir de que, si bien el actor controvierte un acuerdo del *Instituto Electoral* donde se establecen las convocatorias a diversas elecciones extraordinarias, su pretensión no se ve relacionada con ninguna de estas elecciones, por el contrario, es precisamente la omisión de incluir al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, lo que, en esencia, reclama en su demanda.

De ahí que, a mi estima, no se debió computar conforme los plazos de proceso electoral al acusar la ausencia de una convocatoria en el *Ayuntamiento*.

La *Sala Superior* ha definido como criterio de jurisprudencia que, cuando se trate de actos que no se encuentren vinculados al proceso electoral, aún y emitiéndose durante este no deben de computarse como todos los días y horas hábiles<sup>5</sup>.

De ahí se desprende que la base de dicho parámetro es para efecto de dotar de certeza a los actos de un proceso electoral y que las resoluciones y su reclamación, tengan lugar en un breve término, propio de la naturaleza de los procesos electorales.

---

<sup>4</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 1/2009-SR11 rubro; **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**



Sin embargo, en la especie, no se impugna algún acto que esté vinculado con algún proceso comicial de los que establece la convocatoria impugnada, sino que es la omisión de emitirla lo que en realidad causa afectación al justiciable y en tal sentido, el cómputo debió prescindir de los días y horas inhábiles.

## 2.2. Falta de interés jurídico.

Sin embargo, **considero que es procedente desechar el medio de impugnación**, lo anterior a partir de que, en mi estima, se actualiza la causal de falta de interés jurídico del actor, como se establece a continuación:

La doctrina judicial establece que, los medios de impugnación sólo proceden cuando quien promueve afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político electorales, frente a una situación irregular en la que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria para subsanar la vulneración del derecho que se estima conculcado.

Con base en lo anterior, la procedencia del juicio recae en que la afectación del derecho del que se solicita su tutela, sea concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encuentre relacionada con los derechos políticos de votar, ser votado o votada o de asociación<sup>6</sup>.

Así, es claro que el acuerdo impugnado no le causa una afectación concreta, cierta, directa e inmediata al actor, toda vez que no se relaciona con el proceso electoral del que reclama la expedición de la convocatoria.

Esto porque de autos se constata que, se reclama la omisión de emitir la convocatoria a la elección extraordinaria del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así en el caso en concreto, no tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo que pretende revocar mediante la demanda estudiada.

---

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 7/2002, **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. 3a. Época. pág. 39.

No pasa inadvertido que la emisión de dicha convocatoria, ya es velada por la *Sala Xalapa*, en el expediente de **incidente de incumplimiento SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021 acumulados**.

En el referido expediente, quien ahora promueve ventiló la falta de cumplimiento de la ejecutoria de aquella autoridad, ante la omisión de la expedición de la convocatoria del *Ayuntamiento*, por tanto, sin prejuzgar sobre dicho hecho, porque no fue materia de litis, considero que debió de haberse advertido por esta autoridad para determinar lo que en derecho corresponda, respecto a la pretensión del actor hecha valer en aquella instancia y en esta.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**